



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1467/2024** referencia a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente prestación del servicio público de alumbrado la calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la parte final de esta calle carece de puntos de luz, lo que provoca inseguridad a los vecinos y demás personas que transitan por esa calle debido al riesgo de caídas y otro tipo de incidencias.

Al parecer, los vecinos han reclamado por escrito (solicitud de XXX de 2024 - entrada XXX-) la instalación de otro punto de luz en la misma, sin que hasta el momento sus solicitudes hayan sido atendidas, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación, se solicitó a ese Ayuntamiento la información correspondiente.

En el informe evacuado se indica que la competencia para la prestación del servicio de alumbrado público en la localidad de XXX corresponde a su Junta Vecinal, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, al mantener esta entidad la titularidad y gestión del servicio. No obstante, se añade que el Ayuntamiento tiene como objetivo dotar a todos los vecinos de los servicios básicos en la medida que lo permitan los recursos disponibles y concluye que colaborará para mejorar las dotaciones urbanísticas de esa zona cuando sea posible.



A la vista del contenido de la información recabada, esta Institución considera oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos indicar que, si bien el informe municipal hace referencia a que la Junta Vecinal mantiene la titularidad del alumbrado público, lo cierto es que ello no exime al Ayuntamiento de sus responsabilidades generales sobre la coordinación, planificación y supervisión de los servicios de interés local, ni le impide colaborar de manera activa en la resolución de los problemas que afecten a la prestación de servicios básicos como el alumbrado, máxime cuando afecta la seguridad general y vida diaria de la población, además de ser una demanda reiterada de los vecinos.

Cabe recordar que el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el alumbrado público constituye un servicio obligatorio de competencia municipal. Este servicio no se presta a viviendas determinadas ni a sus moradores habituales, sino al conjunto de la ciudadanía, incluyendo a todos los que transiten por esa calle, en muchos casos personas mayores, menores y visitantes, con independencia de su empadronamiento o residencia efectiva en esa localidad.

En consecuencia, el derecho de todas las personas a circular por las vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad y visibilidad no puede condicionarse exclusivamente al uso residencial permanente de los inmuebles colindantes, ya que el alumbrado tiene una función pública esencial de seguridad, accesibilidad y cohesión del entorno urbano.

Esta obligación se refuerza en los tramos más periféricos o con menor densidad edificatoria, como puede ser el aquí considerado, en los que la falta de iluminación puede acentuar la percepción de inseguridad, sobre todo cuando, como ocurre en este caso, la calle no se encuentra totalmente pavimentada o presenta irregularidades en el firme, lo que incrementa el riesgo de caídas y accidentes, especialmente en horario nocturno o en condiciones meteorológicas adversas.

Adicionalmente, debemos destacar que no nos consta que las peticiones vecinales presentadas formalmente ante ese Ayuntamiento hayan recibido respuesta expresa y motivada. Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a todas las administraciones a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a responder, de forma razonada, incluso en los casos en que no se pueda acceder a lo solicitado.

El principio de buena administración, recogido en el artículo 103 de la Constitución Española y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige que la actividad administrativa se rijan por criterios de objetividad, eficacia,



proximidad a los ciudadanos y atención diligente a sus necesidades, con especial sensibilidad hacia las reclamaciones que afectan a la seguridad de los espacios públicos y al bienestar de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y tan pronto como resulte posible, se proceda a la instalación de un nuevo punto de luz en el tramo final de la calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, atendiendo a la necesidad de reforzar los niveles de iluminación y garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad y visibilidad para los peatones que transitan por dicha vía pública en horario nocturno.

SEGUNDA: Que, en su caso y si no se ha hecho aún, se dé respuesta expresa y motivada a las solicitudes presentadas por los vecinos en relación con la mejora del alumbrado, en cumplimiento del deber legal de resolver y notificar que impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y como manifestación del principio de buena administración que esa corporación se halla obligada a cumplir.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).